

- 3) Tercer motivo, basado en el hecho de que el Reglamento de Ejecución (UE) n° 83/2011 del Consejo es nulo en la medida en que se refiere a la demandante, ya que no se ha adoptado ninguna decisión por una autoridad competente, contraviniendo de este modo lo dispuesto por el artículo 1, apartado 4, de la Posición Común del Consejo 2001/931/PESC.
- 4) Cuarto motivo, basado en el hecho de que el Reglamento de Ejecución (UE) n° 83/2011 del Consejo es nulo en la medida en que se refiere a la demandante, ya que el Consejo no realizó ninguna revisión, contraviniendo de este modo lo dispuesto por el artículo 1, apartado 6, de la Posición Común del Consejo 2001/931/PESC. La demandante alega que, al no recurrir ya a vías armadas para la consecución de sus objetivos y al haber dejado de intervenir activamente en Sri Lanka, tal revisión hubiera debido llevar a la conclusión de que su nombre debía eliminarse de la lista.
- 5) Quinto motivo, basado en el hecho de que el Reglamento de Ejecución (UE) n° 83/2011 del Consejo es nulo en la medida en que se refiere a la demandante, ya que incumple el deber de motivación impuesto por el artículo 296 TFUE.
- 6) Sexto motivo, basado en el hecho de que el Reglamento de Ejecución (UE) n° 83/2011 del Consejo es nulo en la medida en que se refiere a la demandante, ya que vulnera el derecho de defensa de la demandante y su derecho a la tutela judicial efectiva.

⁽¹⁾ Reglamento de Ejecución (UE) n° 83/2011 del Consejo, de 31 de enero de 2011, por el que se aplica el artículo 2, apartado 3, del Reglamento (CE) n° 2580/2001 sobre medidas restrictivas específicas dirigidas a determinadas personas y entidades con el fin de luchar contra el terrorismo y se deroga el Reglamento de Ejecución (UE) n° 610/2010. (DO L 28, p. 14).

⁽²⁾ Reglamento (CE) n° 2580/2001 del Consejo, de 27 de diciembre de 2001, sobre medidas restrictivas específicas dirigidas a determinadas personas y entidades con el fin de luchar contra el terrorismo. (DO L 344, p. 70).

⁽³⁾ Posición Común del Consejo, de 27 de diciembre de 2001, sobre la aplicación de medidas específicas de lucha contra el terrorismo (DO L 344, p. 93).

Recurso interpuesto el 11 de abril de 2011 — Timab Industries y CFPR/Comisión

(Asunto T-211/11)

(2011/C 179/31)

Lengua de procedimiento: francés

Partes

Demandantes: Timab Industries (Dinard, Francia) y Cie financière et de participations Roullier (CFPR) (Saint-Malo, Francia) (representante: N. Lenoir, abogado)

Demandada: Comisión Europea

Pretensiones

La parte demandante solicita al Tribunal General que:

— Anule la Decisión.

— Condene a la Comisión al pago de todas las costas.

Motivos y principales alegaciones

Las demandantes solicitan la anulación de la Decisión de la Comisión de 1 de febrero de 2011 por la que deniega el acceso a determinados documentos de la Comisión relativos a un procedimiento en virtud del artículo 101 TFUE y del artículo 53 del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, en relación con una práctica concertada en el mercado europeo de los fosfatos para la alimentación animal (asunto COMP/38.866).

En apoyo de su recurso, la parte demandante invoca tres motivos.

1) Primer motivo, basado en un error de Derecho y en un error manifiesto de apreciación en relación con el artículo 4, apartado 3, párrafo segundo, del Reglamento n° 1049/2001, ⁽¹⁾ en la medida en que, en su opinión, los documentos solicitados no son dictámenes sino decisiones, con respecto a las cuales no está demostrado que la comunicación pueda constituir un perjuicio grave al proceso de toma de decisiones.

2) Segundo motivo, basado en un error de Derecho y en un error manifiesto de apreciación en relación con el artículo 4, apartado 2, primer guión, del Reglamento n° 1049/2001, en la medida en que, en su opinión, los documentos solicitados no contienen ningún dato comercial sensible que pudiera impedir su comunicación incluso parcial.

3) Tercer motivo, basado en un error de Derecho y en un error manifiesto de apreciación en relación con el artículo 4, apartado 2, párrafo segundo, tercer guión, del Reglamento n° 1049/2001, ya que la Comisión invocó un perjuicio a las actividades de inspección, investigación y auditoría.

⁽¹⁾ Reglamento (CE) n° 1049/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2001, relativo al acceso del público a los documentos del Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comisión (DO L 145, p. 43).

Recurso interpuesto el 11 de abril de 2011 — ClientEarth y PAN Europe/AESA

(Asunto T-214/11)

(2011/C 179/32)

Lengua de procedimiento: inglés

Partes

Demandantes: ClientEarth (Londres) y Pesticides Action Network Europe (PAN Europe) (Bruselas) (representante: P. Kirch, abogado)

Demandada: Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria (AESA)

Pretensiones

La parte demandante solicita al Tribunal General que:

- Declare que la parte demandada violó el Convenio de Aarhus sobre el acceso a la información, participación del público en la toma de decisiones y acceso a la justicia en materia de medio ambiente.
- Declare que la demandada infringió el Reglamento (CE) nº 1367/2006. ⁽¹⁾
- Declare que la demandada infringió el Reglamento (CE) nº 1049/2001. ⁽²⁾
- Anule la respuesta negativa por la que la demandada denegó los documentos solicitados.
- Condene a la demandada a pagar las costas de las demandantes, incluidas las costas de cualquier parte coadyuvante.

Motivos y principales alegaciones

Mediante su recurso, las demandantes solicitan, con arreglo al artículo 263 TFUE, la anulación de la respuesta negativa de la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria a su solicitud de acceso a los documentos, por la que se niega a facilitarles los proyectos intermedios y los dictámenes científicos emitidos por el Comité Director de Pesticidas (CDP) y el Grupo científico sobre productos fitosanitarios y sus residuos (PFR) de la AESA en materia de orientación sobre la presentación de documentación científica accesible y validada por la comunidad científica para la aprobación de sustancias activas pesticidas con arreglo al de la Reglamento (CE) nº 1107/2009. ⁽³⁾

En apoyo de su recurso, la parte demandante invoca cuatro motivos.

- 1) Primer motivo, basado en la alegación de que la Decisión impugnada infringe el artículo 8, apartado 2, del Reglamento nº 1049/2001 al no haber contestado dentro del plazo señalado a la solicitud confirmatoria presentada por las demandantes y no haber motivado adecuadamente esta omisión.
- 2) Segundo motivo, basado en la infracción, por la Decisión impugnada, del artículo 4, apartados 1, 2, 3 y 4 del Convenio de Aarhus sobre el acceso a la información, participación del público en la toma de decisiones y acceso a la justicia en materia de medio ambiente, por haber denegado a las partes demandantes el acceso a los proyectos y dictámenes científicos en materia de orientación de la AESA. La Decisión impugnada infringe también el artículo 6, apartado 1, del Reglamento nº 1367/2006 al no haber interpretado las excepciones que figuran en el artículo 4 del Reglamento nº 1049/2001 de manera restrictiva.
- 3) Tercer motivo, basado en la infracción, por la Decisión impugnada, del artículo 4, apartado 3, párrafo tercero, del Reglamento nº 1049/2001, al no haber demostrado que la divulgación de los documentos solicitados causaría un per-

juicio grave al proceso de toma de decisiones de la AESA, en particular una vez adoptada la decisión.

- 4) Cuarto motivo, basado en la infracción, por la Decisión impugnada, del artículo 4, apartado 3, párrafo segundo, del Reglamento nº 1049/2001, al no haber apreciado si existía un interés público superior que justificara la divulgación de los documentos y no haber ofrecido una motivación adecuada de esa denegación.

⁽¹⁾ Reglamento (CE) nº 1367/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de septiembre de 2006, relativo a la aplicación, a las instituciones y a los organismos comunitarios, de las disposiciones del Convenio de Aarhus sobre el acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en materia de medio ambiente (DO L 264, p. 13).

⁽²⁾ Reglamento (CE) nº 1049/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2001, relativo al acceso del público a los documentos del Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comisión (DO L 145, p. 43).

⁽³⁾ Reglamento (CE) nº 1107/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, relativo a la comercialización de productos fitosanitarios y por el que se derogan las Directivas 79/117/CEE y 91/414/CEE del Consejo (DO L 309, p. 1).

Recurso interpuesto el 21 de abril de 2011 — Dagher/Consejo

(Asunto T-218/11)

(2011/C 179/33)

Lengua de procedimiento: francés

Partes

Demandante: Habib Roland Dagher (Abiyán, Costa de Marfil) (representantes: J.-Y. Dupeux y F. Dressen, abogados)

Demandada: Consejo de la Unión Europea

Pretensiones

La parte demandante solicita al Tribunal General que:

- Anule el Reglamento de ejecución (UE) nº 85/2011 del Consejo de 31 de enero de 2011, en la medida en que dicho acto le afecta.
- Anule la Decisión 2011/71/PESC del Consejo de 31 de enero de 2011, en la medida en que dicho acto le afecta.
- Condene al Consejo a abonarle 40 000 euros por daños y perjuicios en reparación del perjuicio moral y de los demás perjuicios sufridos por la parte demandante.
- Condene al Consejo al pago de la totalidad de las costas.

Motivos y principales alegaciones

En apoyo de su recurso, la parte demandante invoca un motivo único dividido en tres partes y basado en vicios sustanciales de forma.